

RESOLUCIÓN No. 00504

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2009ER4234 del 30 de enero de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto “Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitán) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogotá D.C.”

Que mediante Radicado SDA 2009EE9323 del 24 de febrero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente solicito al I.D.U., información sobre la intervención que se realizaría a los vallados de la Calle 26, su justificación técnica y mecanismos, planos, etc. sobre la evacuación de aguas lluvias y redes pluviales.

Que mediante radicado 2009ER15360 del 6 de abril de 2009 el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. allegó la justificación técnica para la intervención y/o eliminación de los vallados para la ejecución del proyecto troncal Calle 26, entre otros asuntos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 31 de marzo de 2009 a las obras del proyecto “Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitán) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogotá D.C.”, con el fin de evaluar el estado de las obras de intervención del vallado de la Calle 26, y cumplir con la función de control y seguimiento a los proyectos, obras y/o actividades, que puedan llegar a generar un impacto ambiental en el Distrito Capital.

Que por lo anterior esta Secretaria mediante Resolución No. 3721 del 18 de mayo de 2009, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al Instituto de

RESOLUCIÓN No. 00504

Desarrollo Urbano - I.D.U., por la presunta violación del Decreto 1541 de 1978. Notificada personalmente, el día 22 de mayo de 2009.

Que mediante radicado 2009ER26494 del 08 de junio de 2009, la Doctora Miriam Lizarazo Arocha actuando como Directora Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos.

Que mediante Auto No 3079 del 30 de julio de 2009 se inicio el periodo probatorio por el termino de Treinta (30) días, Auto notificado el día 30 de marzo de 2010. Que el término para practicar las pruebas antes mencionadas finalizo el 27 de mayo de 2010.

Que mediante Auto No 3593 del 31 de mayo de 2010, se prorroga el periodo probatorio por el término de Veinte (20) días. Auto que fue notificado el día 4 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la visita técnica realizada el día 12 de enero de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 04223 del 31 de Mayo de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En atención al memorando recibido el 7 de diciembre de 2010, remitido por la dirección de Control Ambiental para abrir a pruebas el proceso sancionatorio con resolución 3721 del 2009 contra el IDU, un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita el 12 de enero de 2011, durante la cual se observó que efectivamente el vallado ubicado en el costado sur de la Calle 26 desde la Carrera 90 hacia el oriente en una longitud aproximada de 100 m, fue intervenido para la adecuación de la calle 26 al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y la Transversal 76, en Bogotá D.C. Grupo V.

Durante este recorrido se encontró que la intervención puntual objeto del proceso ya había cesado, en este sentido es de aclarar que la función del vallado artificial (antrópico) de evacuar las aguas lluvias de la zona de influencia no fue afectada, ya que las obras constructivas adelantadas se armonizaron de tal manera que se garantizó el flujo del agua con la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial que reemplazaba dicha función.

4. CONCEPTO TÉCNICO



RESOLUCIÓN No. 00504

A continuación se presenta el análisis técnico del descargo presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, para valoración desde la parte técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público:

Cargo Único: "Haber realizado obras de intervención del vallado existente en la Troncal Calle 26, de ésta Ciudad, sin el respectivo permiso, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978".

Descargo presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU:

La Dirección Técnica de Construcciones en memorando STES-346-21778 del 29 de mayo de 2009 dirigido a la Dirección Técnica de Gestión Judicial a mi cargo, manifestó lo siguiente:

- El Plan de Ordenamiento Territorial no contempla dentro del inventario de Recursos Hídricos esta zanja ubicada a lo largo de la calle 26 en los separadores laterales, por cuanto la EAAB no tiene identificada esta zanja como una lámina de agua que deba ser objeto de mantenimiento o protección.
- El contratista a través del Informe Técnico presentado a la Interventoría y el IDU manifiesta que se adelantaron diferentes visitas e inspecciones a la zona, bajo la zanja, encontrando una tubería de gres enterrada. Teniendo en cuenta el considerando de la Resolución 3721 de 2009 que indica: "Que siendo los vallados los cauces naturales de aguas estancadas o semiestancadas en los cuales no se han adelantado obras de infraestructura para su canalización, requieren para su ocupación, intervención y eliminación un mínimo de

formalidades como es la viabilidad técnica del mismo y su respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente", por lo anterior, si dicha zanja ya había sido canalizado o bien desde su conformación, o a lo largo de su existencia, no aplicaría permiso para su ocupación, intervención y/o eliminación.

En consecuencia, consideramos que la intervención adelantada en el costado sur de la Calle 26 desde la carrera 90 hacia el oriente en una longitud aproximada de 100m, responde a las necesidades de una mejora a la canalización realizada inicialmente.

De otra parte, la normatividad vigente permite múltiples interpretaciones, en cuanto a que obras requieren este permiso ya que dentro del Decreto 1541 de 1978, no se establece la definición para "depósito de agua", dado que se entiende que para alcanzar esta condición el sitio deberá conservar en forma permanente un volumen mínimo de agua, situación que no ocurre ya que hidrológicamente, la zanja presenta un régimen de aguas intermitente acumulando agua únicamente en temporada de lluvias.

Por lo anterior, se considera que el IDU no requería permiso de ocupación de cauce, ya que tratándose de un sistema de alcantarillado, se procedió a solicitar visto bueno de la EAAB y siendo este favorable, dio viabilidad a las actividades realizadas.

Análisis de los descargos presentados:

RESOLUCIÓN No. 00504

Teniendo en cuenta lo expresado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, desde el análisis técnico se observa que:

En el momento de la presunta infracción, se evidencia que efectivamente en el año 2009, los vallados, y en concreto, el vallado de la calle 26 no se encontraba inventariado ni entre los cuerpos de agua del distrito ni como elemento de Estructura Ecológica Principal a proteger por parte de la Autoridad Ambiental; esto, teniendo en cuenta que tales vallados son resultado de la intervención antrópica sobre el terreno, prestando funciones de drenaje para la evacuación y/o canalización de las aguas lluvias.

Por lo anterior, los vallados no cuentan con límites legales definidos, que conlleven a la protección de dichas zonas por parte de la Autoridad Ambiental.

Si bien es cierto, que los vallados como cualquier zona blanda prestan funciones de regulación hídrica y de recarga de aguas subterráneas, según sus características físicas, también es cierto, que aun no han sido declarados oficialmente como elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal.

Por tanto, aunque se impuso medida preventiva de suspensión de actividades sobre la intervención del vallado de la AC 26 para la construcción del Sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, ésta respondió al deber ser de la Autoridad Ambiental de proteger la dinámica hídrica del mismo y de garantizar que cualquier intervención respondiera a lineamientos ambientales específicos que se generaran a fin de lograr una mitigación de los posibles impactos ambientales que pudiesen causarse.

Adicionalmente, es de tener en cuenta lo conceptuado con radicado 2010IE32650 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, referente a las intervenciones hechas sobre el vallado de la AC 26 donde se manifiesta: "que los vallados de la AC 26 no hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, no poseen ronda hidráulica y no se encuentran alinderados". En esta misma sentido, se realizó solicitud por parte de la SDA al IDU de entregar un diagnóstico ambiental del vallado de la AC 26 mediante radicado 2009ER66114, a fin de proteger el potencial hídrico de la zona, y por lo cual se mantuvo la posición de solicitarles un Permiso de Ocupación de Cauce para tal fin, es decir el manejo hídrico del sector.

Finalmente, es de resaltar que las obras ejecutadas cumplieron con el manejo ambiental requerido después de otorgado el permiso para la intervención en el tramo ubicado en el costado sur de la Calle 26 desde la Carrera 90 hacia el oriente en una longitud aproximada de 100 m, que consistió en garantizar el mantenimiento de la dinámica hídrica del vallado y que definitivamente todo posible impacto ambiental fue debidamente mitigado y controlado durante la ejecución de las obras.

Por todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera que no es procedente mantener y continuar con la imputación de cargos, los cuales están debidamente documentados y sustentados.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

RESOLUCIÓN No. 00504

Por lo manifestado en el presente concepto técnico, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental Sector Público proceder a evaluar la pertinencia de la cesación del proceso sancionatorio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Igualmente la Secretaría Distrital de Ambiente, está constituida para ejercer su función de Autoridad y sancionar a quien infringe la normatividad ambiental u ocasiona impactos ambientales negativos al medio ambiente. Así mismo esta Secretaria está facultada legalmente por el Decreto 1594 de 1984, para optar por la cesación del procedimiento en materia sancionatoria, cuando el acervo probatorio así lo indique.

La figura de la cesación de procedimiento consagrada en el Decreto 1594 de 1984, establece que:

*“**Artículo 204.** Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.” (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, el permiso de ocupación de cauce tiene como finalidad asegurar la preservación cuantitativa del recurso agua, garantizando su disponibilidad permanente y proteger los demás recursos que dependan de ella. En ese contexto la finalidad de la solicitud de permiso de ocupación de cauce realizada al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, no pretendía el cumplimiento de un requisito formal, sino por el contrario buscaba garantizar la conservación de los recursos naturales y de sus valores ambientales, que podrían llegarse a ver afectados, alterando así las dinámicas ecosistemitas del sector.

Ahora bien, esta Secretaria en su momento, previo el lleno de los requisitos exigidos, considero viable otorgarlo, permitiendo no solo la ocupación de los vallados, sino el

RESOLUCIÓN No. 00504

cambio de su apariencia física, de una aparente génesis natural, por obras civiles que cumplirían con la misma función de drenaje del agua y que no alterarían los recursos naturales circundantes a la zona de afectación, como se manifiesta en el Concepto Técnico No. 04223 del 31 de Mayo de 2012:

"Durante este recorrido se encontró que la intervención puntual objeto del proceso ya había cesado, en este sentido es de aclarar que la función del vallado artificial (antrópico) de evacuar las aguas lluvias de la zona de influencia no fue afectada, ya que las obras constructivas adelantadas se armonizaron de tal manera que se garantizó el flujo del agua con la construcción de un sistema de alcantarillado pluvial que reemplazaba dicha función."

"Finalmente, es de resaltar que las obras ejecutadas cumplieron con el manejo ambiental requerido después de otorgado el permiso para la intervención en el tramo ubicado en el costado sur de la Calle 26 desde la Carrera 90 hacia el oriente en una longitud aproximada de 100 m, que consistió en garantizar el mantenimiento de la dinámica hídrica del vallado y que definitivamente todo posible impacto ambiental fue debidamente mitigado y controlado durante la ejecución de las obras."

Así las cosas, en cumplimiento del deber Constitucional y Legal de conservar y garantizar el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; y en atención a los principios de la función administrativa, en especial del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad y no convertirse en obstáculos puramente formales; por lo cual si la finalidad del permiso de ocupación de cauce es la protección y conservación del recurso agua, con las obras realizadas y viabilizadas por esta Secretaría, la protección se dio de manera idónea y efectiva no restando su valores ambientales y no afectando las dinámicas del área de influencia,

Por lo anterior, esta situación fáctica se enmarca claramente en las causales establecidas por el decreto 1594 de 1984, para proceder a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 3721 del 18 de mayo de 2009 contra el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Por tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que la Constitución Nacional consagra en sus artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, que es un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación

RESOLUCIÓN No. 00504

para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 Constitucional, establecen como obligación para los particulares, el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el parágrafo 5 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo manifiesta:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.”

Que el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 267 establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, en su canon 202, dispone que *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”*

RESOLUCIÓN No. 00504

Que el artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 establece que, *“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.”*

Que el artículo 1 Decreto 1541 de 1978 consagra que, *“para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:*

(...)

- 2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*

(...)

- 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*
- 6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.”*

Que, igualmente, el Decreto 1594 de 1984 establece en el artículo 203 que: *“En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, en su Artículo 204 establece que, *“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”*

RESOLUCIÓN No. 00504

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

En merito de lo dispuesto anteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación de procedimiento del proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2263 del 2 de Agosto de 2007 contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordena el archivo definitivo de las actuaciones que reposan en los Expedientes SDA-08-2009-1535 y SDA-08-2009-1536 que contienen los documentos relacionados con el trámite administrativo de investigación iniciado mediante Resolución No. 2263 del 2 de Agosto de 2007 contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO TERCERO. Infórmese al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la Doctora María Fernanda Rojas, representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 22 No 6-27, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00504

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2009-1535 / SDA-08-2009-1536

Elaboró:

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C.: 80073433	T.P.: 184659	CPS: CONTRAT O 479 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan	C.C.: 12124311	T.P.: 64693	CPS: CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/06/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	1/06/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2012
------------------------------------	----------------	-------	------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Primero (01) días del mes de Junio del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Resolución 504 de 2012 al señor (a) Adriana Jacqueline Pinzon Hernández en su calidad de Directora Técnica de Gestión Judicial

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.145.055 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: Adriana P. H.
Dirección: 011 30 # 9-20 76
Teléfono (s): 3445000

QUIEN NOTIFICA: Yeime Salazar T.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá D.C. hoy Doce (12) del mes de Junio del año (2012), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Yeime Salazar T.
FUNCIONARIO CONTRATISTA